

FICHA TÉCNICA – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**1. PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2019-046
- FUNCIONARIO QUE PROFIERE PROVIDENCIA	Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC
- INVESTIGADO:	CAFS
- CARGO:	Gestor I Código 301 Grado 01
- ENTIDAD:	DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Cali
- CIUDAD:	Cali
- TEMAS:	- Favorecimiento al contrabando

2. HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES

La Directora Seccional de Aduanas de Medellín, pone en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con favorecimiento al contrabando, según se relacionan a continuación: Advierte que el 21 de marzo de 2019, el funcionario de la DIAN, CAFS, identificado con CC No. XXXX, fue sorprendido en el Aeropuerto José María Córdova, cuando intentaba sacar del país dos (2) barras de oro ocultas, por valor en pesos colombianos de \$172.480.155, mercancía que fue aprehendida por el Grupo de Viajeros mediante acta No. XXXX; circunstancia por la cual, en atención a que se trataba de una aprehensión que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se procedió por parte de la POLFA a realizar la judicialización del implicado y continuar con el proceso penal correspondiente debido a que el servidor quedó bajo custodia de la Policía.

El expediente fue remitido por competencia por la DIAN.

3. CARGOS Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Por Auto de Citación a Audiencia Proceso Verbal No. 1741200007 del 20 de noviembre de 2020 la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la UAE ITRC, formuló pliego de cargos al investigado CAFS. El cargo disciplinario formulado resultó del siguiente tenor:

CARGO ÚNICO

Al señor CAFS, identificado con cédula de ciudadanía No. XXXX, para la época de los hechos Gestor I Código 301 Grado 01, en funciones en el Grupo Interno de Trabajo de la Secretaría de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, al parecer abusando de su cargo y en provecho suyo ejecutó una acción encaminada a violar el régimen aduanero, para lo cual ocultó en su equipaje dos lingotes de oro con un peso de 1.725 gramos, camufladas en tenis y en el bolsillo de un jean, sin documentos que acrediten la legal salida del país, operación detectada por las autoridades en el Aeropuerto José María Córdova-Rionegro Antioquia; conducta que se encuentra prevista en la ley disciplinaria dentro del artículo 48, numeral 50 de la ley 734 de 2002), descrita como “faltas gravísimas” y establece:

“Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.”

Se indicó en que el servidor había actuado a título de dolo, al realizar su actuar con premeditación, conciencia y voluntad, descartándose la buena fe y el error, teniendo en cuenta su grado de instrucción profesional y los años de servicio a la DIAN.

La falta fue calificada como gravísima, al ajustarse a la descripción del numeral 50 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que las faltas disciplinarias gravísimas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo referido.

En etapa de descargos se practicaron pruebas documentales, testimoniales e inspecciones administrativas, así:

Documentales:

- Certificación con cargo, ubicación y funciones de CAFS, y copia de resoluciones No. XXXX de 2019 y XXXX de 2019
- Certificación Registro migratorio de CAFS
- Certificados de existencia y representación legal y/o inscripción de documentos de las sociedades: XXXX y XXXX, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá
- Resolución 001344 del 24 de julio 2017
- Declaraciones de bienes y rentas, años 2017 -2018 de CAFS
- Oficio No. 20203210311891 suscrito por el Gerente de Proyectos de la Agencia Nacional de Minería

- Correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 remitido por Miguel Arcángel Bolaño Castro funcionario Coordinación de Nómina de la DIAN
- Correo Electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 remitido por MAROLA KATEHERINE BARRIOS ARENAS Jefe (A) División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas Medellín y Resolución de Decomiso No. XXXX del XX de julio de 2019
- Oficio No 1-11-237-23754 suscrito por la jefe de la División de Gestión de asistencia al cliente de esta Dirección Seccional de Impuestos Medellín.
- Oficio No. 20207030426411 suscrito por JOSUE TORRADO Profesional Universitario - Grupo de Extranjería de Migración Colombia.
- Oficio No. 1-32-237-468-8402 de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con sus anexos es decir Registros Únicos Tributarios de XXXX y XXXX.
- Oficio proveniente de la Fiscalía DECLA 29 donde se anexa copia del escrito de acusación.
- Oficio proveniente de la Fiscalía DECLA 29 No. 20215860000581 de 19 de enero de 2021.
- Correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Penal Del Circuito adjunto copia del escrito con acta de preacuerdo formulado en contra del señor CAFS dentro del radicado terminado en XXXX.

Testimoniales:

- Testimonio Patrullero LUIS FELIPE GALLON
- Testimonio Patrullero MARIO LUIS SILGADO VELÁSQUEZ
- Testimonio de PABLO ROBERTO BERNAL LOPEZ de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Agencia Nacional Minera
- Testimonio XXXX
- Testimonio XXXX

Inspecciones y visitas administrativas:

- Visita administrativa a la Fiscalía 29 DECLA el 3 de junio de 2021.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

VERSIÓN LIBRE

El investigado CAFS, en continuación de audiencia verbal de fecha 14 de enero de 2020, rindió versión libre, acto que fue grabado y consignado en CD, en dicha versión hace un recuento de lo ocurrido el 21 de marzo de 2019, así mismo procede a realizar manifestación sobre los testimonios recolectados dentro de la indagación preliminar, refutando los testimonios relacionados en el folio 222 del expediente.

Manifiesta estar en búsqueda de un preacuerdo con la Fiscalía en cuanto a la investigación penal; de igual forma describe que los lingotes de oro que le fueron encontrados no son de su propiedad y que pertenecían a una exportación de una empresa, "XXXX" S.AS. Nit. XXXX cuya representante legal es la señora XXXX,

que el Actúa bajo la presunción que estaba realizando una operación lícita y no tenía conocimiento de faltante de documentos.

Se remite al extracto historia laboral (folio 219) demuestra que solo ha trabajado en la parte de cobranza tributaria, y no tiene conocimiento aduanero, Solicita se tenga en cuenta sus antecedentes disciplinarios y no tiene ninguna falta. Respecto a la identificación como funcionario el día 21 de marzo de 2019, manifiesta que estando en la sala de embarque es requerido para que se presente al mostrador de la aerolínea y es llevado a una sala donde se encontraban funcionarios de la Policía Anti narcóticos, uno de los policías le pregunta la razón por la cual estaban esos lingotes en la maleta, igualmente procede a entregar los documentos de exportación, expresa igualmente que el muestra su calidad de servidor de la DIAN ya que el policía le pregunta que hace, donde labora.

Hace un relato de lo ocurrido en la diligencia adelantado en el Aeropuerto de Rionegro Antioquia y que se identifica como funcionario de la DIAN a solicitud de la Policía Nacional, quien le pregunta si él era funcionario de la empresa dueña de los lingotes, a lo que manifiesta que no, y nuevamente le pregunta que hace, y él manifiesta ser funcionario de la DIAN.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Presentados por el doctor XXXX como defensor de confianza del investigado: Inicia con un relato de los hechos objeto de investigación, indicando el trámite desarrollado por la DIAN y la Policía Nacional, así mismo hace referencia al trámite disciplinario adelantado por esta Agencia, manifestando que se colmaron todos los actos requeridos, expresando que no se vulneraron derechos al investigado en especial al debido proceso.

Exteriorizó que el investigado cumplía con los requisitos de exportación faltando requisitos de la SAE que corresponden a la empresa propietaria.

Expresó que el comportamiento del disciplinado está libre de dolo, de culpa y que nunca su actuación implicó el abuso del cargo o con ocasión, que tampoco se acredita actos de corrupción que comprometa el buen nombre de la entidad.

Indicó que la forma de empaque de las barras de oro no implica un encubrimiento o de mala fe, que fue una mala interpretación de los policiales. Que el comportamiento del viajero jamás estuvo revestido de dolo o dañar un bien jurídicamente tutelado.

Así mismo manifestó que tales afirmaciones están corroboradas por la prueba testimonial del personal de policía y de los propietarios del metal. Reitera que solo faltaba el SAE documento que no era responsabilidad del investigado, quien reitera siempre actuó de buena fe.

Que todas las personas sean de una entidad pública o privada portan su carnet, sin que implique que se haga uso de su cargo para entorpecer o abusar de su cargo, reitera que la modalidad de dolo no se presenta

en este hecho. Causal de exclusión de responsabilidad de convicción errada e invencible que su conducta no constituye una falta disciplinaria.

Presentados por el investigado señor CAFS:

Manifiesta que realizará un análisis del recaudo probatorio allegado al expediente, entre estos la historia laboral, hace un recuento de su experiencia laboral y profesional, así mismo expresa los cargos que desempeño en la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, expresa que esto es importante (folio 317) dado que durante los 12 años de servicio con la DIAN en ningún momento desempeño funciones relativas a comercio exterior o trámites aduaneros, que no tiene experiencia dentro del campo aduanero o de comercio exterior.

Analizó las pruebas testimoniales: donde expresó que se probó que nunca uso su cargo para entorpecer el procedimiento, que él no era propietario del oro, así mismo que no tenía ningún vínculo con la empresa "XXXX" SAS, solo una relación de amistad con XXXX, que se demostró que tampoco recibió dinero, que XXXX aceptó que fue la omisión de ella en cuanto al pago de las regalías.

Que las pruebas documentales y testimoniales demuestran que no hubo dolo por parte suya. Indicó que no existe prueba alguna que el usara su cargo para evitar le tramite en el aeropuerto, expresa también que está demostrado que estaba en situación administrativa y que dentro de sus funciones no se encontraba temas de comercio exterior o aduanero, también es clara que él se encontraba lejos de su puesto de trabajo.

Que es claro que no existe prueba de extralimitación de sus funciones, que el dolo esta desvirtuado dentro de las pruebas, que en cuanto a la culpabilidad existe una inducción al error y que fue un abuso de confianza. Que espera del despacho una evaluación objetiva de las pruebas y se proceda al archivo de la investigación disciplinaria.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN - 1º INSTANCIA

FECHA FALLO	14 de diciembre de 2021
--------------------	-------------------------

Como resultado del análisis de las pruebas para el caso en concreto, se señaló:

El día 21 de marzo de 2019, en horas de la tarde, el patrullero Luis Felipe Gallón de la Policía Antinarcóticos del Aeropuerto José María Córdova, se comunicó con Operación Aduanera, a fin de solicitar la revisión de un equipaje de un viajero que salía para Miami con tránsito Panamá, quien se identificaba como funcionario de la DIAN. Una vez en el lugar, la funcionaria Jenny Patricia Gaitán y la funcionaria Catherine Zuluaga indagan al investigado, quien les manifestó que se encontraba en situación administrativa de compensatorio.

Al inspeccionar el equipaje del viajero CAFS, con número Bag Tag XXXX, con destino final Miami con tránsito por Panamá, la Policía Aduanera y la Policía Antinarcóticos del Aeropuerto José María Córdova,

Página: 5 de 11

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021
--------	--------------------	---------	----	---------------	------------

encontraron en su interior dos lingotes de oro, los cuales se encontraban envueltos en plástico negro y camuflados dentro de un tenis y un bolsillo de un jean, momento en el cual el pasajero se identifica como funcionario de la DIAN, presenta su carnet de la entidad y manifiesta que es una exportación que él está realizando.

Esta mercancía conforme al acta de hechos obrante a folio 61 a 62 del expediente físico disciplinario, fue sustraída del control aduanero normal, no se cumplieron las formalidades aduaneras requeridas para la extracción de mercancía (metales preciosos) del territorio aduanero nacional hacia el exterior, esto es la presentación de la solicitud de Autorización de Embarque SAE y demás trámites señalados en la normatividad aduanera vigente en Colombia para el proceso de exportación (Decreto 2685 de 1999, decreto 390 de 2016, Decreto 349 de 2018); configurándose la causal de aprehensión señalada en el numeral 48 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018 que reza:

“Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas o desaduanadas, que estén saliendo por el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugar no habilitado o sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras”.

Es decir, existe plena prueba que la pretendida exportación de los lingotes de oro no cumplía con los requisitos aduaneros y de impuestos que para la fecha de los hechos estaban vigentes.

Se tiene probado que el investigado CAFS ingreso a la UAE DIAN mediante resolución No. 003 de 2 de enero de 2012 como empleado temporal en el Cargo de Gestor I Código 301 Grado 01 y ubicado en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

Así mismo para la fecha de los hechos mediante la resolución No. XXXX del 17 de enero de 2018, a partir del 22 de 2018 se incorpora en provisionalidad en el cargo de Gestor I código 201 Grado 01 y ubicado en el grupo interno de trabajo de Secretaria de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

Se señalaron las funciones desempeñadas por el investigado.

Se realizó un análisis de las pruebas practicadas dentro del trámite verbal advirtiendo que se analizarían las que tuvieran relación con el cargo endilgado.

Sobre la tipicidad disciplinaria, se indicó:

Para esta autoridad disciplinaria se hace necesario en sede del estudio de tipicidad analizar si la actuación o hecho que desencadeno la presente actuación disciplinaria fue ejecutada por el aquí investigado “por razón o con ocasión del cargo”, dado que la conducta solo es disciplinariamente relevante si se despliega durante una actividad que desarrolle el sujeto por virtud de una vinculación legal y reglamentaria o del ejercicio de funciones públicas que tenga a su cargo o del uso abusivo de la investidura del cargo o función pública, como es el caso del llamado “usted no sabe quién soy yo”.

Es de relevancia resaltar que el incumplimiento del deber funcional es la esencia del derecho disciplinario, es decir que cuando se despliega el ius puniendi disciplinario por parte de la autoridad administrativa, sólo puede ocuparse de conductas que se desprenden del ejercicio de la función pública encomendada o del abuso del cargo, y no puede examinar aspectos exógenos no relacionados con el ejercicio de la función, importante señalar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-404 de 1998:

“(…) Como se advirtió, el **fundamento de la imputación disciplinaria está determinado por la infracción de los deberes funcionales del servidor público** o del particular que desempeña funciones públicas, pues sólo tal concepción del ilícito disciplinario resulta consecuente con los límites que el constituyente configuró para la cláusula general de libertad consagrada en el artículo 16 de la Carta y con las particularidades que la facultad sancionadora del Estado asume en el derecho disciplinario. Tal concepción torna comprensible los motivos por los cuales son disciplinariamente irrelevantes aquellos comportamientos que no trascienden a la órbita funcional del servidor o particular que cumple funciones públicas. (…)” (negrilla es nuestra)

De las pruebas recaudadas y allegadas legalmente a la presente actuación disciplinaria se tiene:

El señor XXXX para la fecha de los hechos esto es el 21 de marzo de 2019, era Gestor I código 201 Grado 01 y ubicado en el grupo interno de trabajo de secretaria de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de conformidad con la resolución No. XXXX del 17 de enero de 2018, dentro de sus funciones asignadas no se encuentra relación alguna con trámites aduaneros o de regalías.

Así mismo dentro de lo allegado al expediente tampoco se tiene que el investigado recibiera capacitación en trámites aduaneros.

Que para el 21 de marzo de 2019 el investigado XXXX se encontraba en una situación administrativa de compensatorio de conformidad con el acto administrativo No. XXXX del XXXX de febrero de 2019, mediante el cual se autorizó el disfrute de dos días hábiles, durante los días 21 y 22 de marzo de 2019.

Para la Subdirección de Gestión de Personal de la UAE DIAN en el periodo de compensatorio: “(…) se desliga de sus funciones, es decir, no las desempeña por el tiempo en que se encuentre en esa situación administrativa por autorización del empleador, pero su vínculo laboral se mantiene igual, por lo que no se pueden confundir las dos situaciones. Pues una cosa es el vínculo laboral como tal, es decir, la relación laboral y reglamentaria con la DIAN, y la otra es una de las tantas situaciones administrativas en las que se puede encontrar un servidor público como empleado y/o funcionario (…)”

Se tiene probado que dentro del trámite de exportación de los lingotes de oro se dejó de cancelar el valor de “regalías” y que la entidad recaudadora es la Agencia Nacional Minera, tal como se lee del oficio suscrito por PABLO ROBERTO BERNAL, en calidad de Gerente de Proyectos-Coordinador Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas, con radicado interno 1-2020-006858 y reiterado

por este mismo funcionario en audiencia del 16 de febrero de 2021, por lo tanto la DIAN en el caso de pagos de regalías no tiene competencia de recaudo o liquidación

De los testimonios realizados a los funcionarios de la Policía Nacional que participaron en los actos de detección de los lingotes de oro (body scan), actos de aprehensión y los actos urgentes para la captura es coincidente la afirmación que el señor XXXX solo manifestó su condición de funcionario de la DIAN al momento de la entrevista o el proceso de arraigo, así mismo que colaboro en todos los procedimientos.

Del testimonio rendido por el Subintendente DIEGO FERNANDO CEBALLOS MARQUES en un inicio manifestó que el señor XXXX si había informado la calidad de funcionario de la DIAN con intenciones de condicionar los procedimientos adelantados por él, dentro de la detección del Body Scam, no obstante, en el interrogatorio realizado por el disciplinado el señor Ceballos Marques, manifiesta que la condición de funcionario es develada al momento de la entrevista y en la pregunta de su ocupación

Los señores XXXX y XXXX en las diligencias de testimonios manifestaron que el oro que llevaba el señor XXXX era de propiedad de XXXX S.AS. Nit. XXXX cuya representante legal es la señora XXXX, y que la omisión del pago de regalías era responsabilidad de la representante legal.

Ambos testigos expresan que no se le pago o pagaría algún tipo de dinero al señor XXXX por el transporte de los lingotes de oro.

Que existe un acta de preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación donde el aquí investigado acepta ser autor de los punibles de LAVADO DE ACTIVOS VERBO RECTOR TRANSPORTAR, en concurso heterogéneo de CONTRABANDO, delitos que no requieren sujeto activo cualificado, esto es ser servidor público, y que de lo allegado al expediente no se puede evidenciar que exista una relación con el cargo disciplinariamente imputado al investigado señor XXXX.

Así las cosas, es claro que dentro de la presente causa disciplinaria no existe prueba que permita establecer que la conducta objeto de investigación se realizará o ejecutará por razón o con ocasión del cargo.

Se tiene probado que para el 21 de marzo de 2019 el investigado XXXX se encontraba en una situación administrativa de compensatorio de conformidad con el acto administrativo No. XXXX del XXXX de febrero de 2019, por lo que no se encontraba para el momento de la comisión de los hechos, desempeñando funciones o labores propias de su cargo como Gestor I código 201 Grado 01 y del grupo interno de trabajo de secretaria de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, y como se analizará seguidamente no hizo uso indebido de su cargo y/o de su función, al anunciarse como funcionario de la DIAN y pretender obtener un provecho y ventajas indebidas de esa categoría de su investidura.

El cargo imputado al aquí encartado exige que exista una relación entre la conducta y su consecuencia, con actos desplegados en razón u ocasión al cargo, lo anterior significa el vínculo que conecta al

servidor público con el Estado que constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales, de las pruebas allegadas, en especial las testimoniales de los servidores adscritos a la Policía Nacional y adelantaron los distintos procedimientos, en especial el cateo en el Body Scan, el informe de arraigo y aprehensión se encuentra que el señor XXXX no intentó el su investidura para constreñir a funcionarios y particulares a cumplir sus exigencias con desconocimiento de sus propios reglamentos o proseguir su viaje.

Como quiera que la presunción de inocencia exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable basada en el material probatorio, situación que no sucede en el presente caso, tal duda ha de resolverse en favor del investigado, bajo el principio In dubio Pro Disciplinado, siendo del caso significar que tal tratamiento tiene su fundamento en la idea de que es preferible absolver a culpables que sancionar a inocentes, propio de los sistemas probatorios que giran en torno a la presunción de inocencia, como sucede con el disciplinario.

El despacho debe resaltar que el Legislador Colombiano ante la necesidad de que los funcionarios públicos sean ejemplo en la sociedad, ha establecido que algunos asuntos de carácter privado también estén regulados como faltas disciplinarias con respecto a ellos, como abstenerse del incumplimiento de obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia de forma reiterada, al respecto el Consejo de estado ha manifestado que “(...) En ese sentido se refieren las sentencias de la Corte Constitucional C-252 de 2003 y C-949 de 2002 concluyendo que es posible aplicar el derecho disciplinario aun cuando el comportamiento se desarrolle en el ámbito privado siempre que la conducta afecte la función pública, el interés general o los fines del Estado, dadas las cargas adicionales que deben soportar los servidores públicos en razón a que son representación del Estado y encargados de velar por el bienestar general de la comunidad (...); no obstante en el presente caso en concreto el tipo disciplinario contenido en el numeral 50 del artículo 48 de la ley 734 exige que la conducta sea desplegada por razón o con ocasión del cargo.

En conclusión, se tiene que no es posible ratificar lo expuesto en el auto de cargos en relación con la tipicidad de la conducta, sin que esto excluya de otros tipos de responsabilidades en especial la penal al señor XXXX.

En lo concerniente a la ilicitud sustancial, en el fallo se dijo:

El despacho expresa que al no superar el juicio de tipicidad disciplinaria no sería necesario hacer un análisis de la Ilícitud Sustancial de la conducta aquí investigada, no obstante se realizará una referencia de esta categoría de la responsabilidad disciplinaria, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 6º la cláusula general de responsabilidad de los particulares y servidores públicos, al indicar que los primeros sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y los últimos además por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional en torno al tema de la ilicitud sustancial, consideró que “es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación

de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta”.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que corresponde a la afectación de los deberes funcionales.

Como parte del análisis de los elementos constitutivos del tipo disciplinario se tiene la ilicitud sustancial que a la luz del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, será antijurídica la falta cuando afecte el deber de manera sustancial y sin justificación alguna, lo cual indica que de manera infundada se contraríen los fundamentos primarios del servicio público en menoscabo de los fines perseguidos por el Estado y su funcionamiento.

Para empezar, la condición de servidor público implica una serie de obligaciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, que se deben hacer valer en todo momento, para poder lograr los propósitos fundamentales del Estado, plasmados en especial en el artículo 2º de la Constitución Política, aun cuando se pueden encontrar estatuidos a lo largo de todo su articulado, cuales son servir a la comunidad, velar por el logro de los altos cometidos del Estado, y hacer prevalecer los intereses generales por encima de los particulares o los de determinados sectores o grupos.

Resulta importante recordar que del servidor público se exige un mayor grado de compromiso y responsabilidad, que dicho comportamiento no puede ser el mismo que el de cualquier ciudadano, por cuanto su condición de servidor implica condiciones y requisitos de aptitud, capacidad e idoneidad para desempeñar el cargo del cual ha tomado posesión. A partir de ese acto se reclama un compromiso con sus deberes, por cuanto la sociedad tiene una expectativa respecto de los servicios que como agentes del estado podamos brindarle, es partir del cumplimiento de esos compromisos de donde se empiezan a cumplir los cometidos y finalidades del Estado Social De Derecho.

Respecto a la culpabilidad, se expuso:

Este principio redactado en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, tiene su origen en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política, el cual anuncia que “...Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable...”

Conforme lo define el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa y, en ese sentido, se procederá a realizar el análisis de la culpabilidad de la acción dentro de la presente causa.

En el mismo sentido que la Ilícitud Sustancial, esta Subdirección de Investigaciones disciplinarias se abstendrá de realizar el análisis de la culpabilidad de la conducta investigada dado la no configuración de la categoría de la tipicidad disciplinaria.

Finalmente, en el acápite de otras determinaciones, se dispuso ordenar la asignación de un nuevo radicado con el objeto de adelantar la actuación disciplinaria que corresponda a efectos de establecer o descartar la existencia de un presunto incremento patrimonial, para lo cual se indicaron las copias que debían expedirse.

Mediante Resolución No. 17317-00018 de fecha 14 de diciembre de 2021 se profirió fallo de primera instancia en el cual:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADO por atipicidad el cargo elevado al señor CAFS, identificado con la cédula de ciudadanía número XXXX, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior ABSUÉLVASE de responsabilidad disciplinaria al señor CAFS, identificado con la cédula de ciudadanía número XXXX.

TERCERO.- El presente Fallo Disciplinario se NOTIFICA EN ESTRADOS ADVERTIENDO que contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN el cual se deberá interponer y sustentar en la presente audiencia pública

CUARTO. – ASIGNAR un nuevo número de radicado para adelantar la actuación disciplinaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el acápite otras determinaciones de esta providencia. REMITIENDO la copia de los documentos de conformidad con la parte motiva